



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Año de integración regional concentración y gobernabilidad democrática en la región Pasco"



Unidos para Avanzar

GOBIERNO REGIONAL PASCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
RECIBIDO
19 SET. 2023
Folios: 18
Hora:
Firma: Cerro de Pasco, 13 SEP 2023

Resolución Ejecutiva Regional

N° 573 -2023-G.R.P./GOB.

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

I. VISTO:

Memorando N° 01131-2023-G.R.P./GOB, de fecha 12 de septiembre del 2023, suscrito por el Gobernador Regional de Pasco, e Informe N° 1561-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 08 de septiembre del 2023, suscrito por el Director de Recursos Humanos, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" (Énfasis agregado);

Que, el literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional – según lo previsto en la Ley N° 30305 – dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...);

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 – "Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", señala: que la contratación o designación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza o cargo a ocuparse este contenido necesariamente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o CAP provisional de la Entidad;

Que, en relación a la contratación de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, se tiene que conforme a lo desarrollado en el Informe Legal N° 478-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 15 de mayo del 2012, donde señala: "El personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), pueden ser contratados bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, estando excluidos de la realización de un concurso público" (énfasis agregado);

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR a través del Informe Técnico N° 628-2014-SERVIR/GPGS¹, en el considerando 2.4, señala: "los funcionarios de confianza del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados en la misma entidad bajo el régimen de contratación administrativa de servicios. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el CAP de la entidad (...)". 2.6. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Informe Técnico N° 377-2011-SERVIR/GPGSC, (...) las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía contrato administrativo de Servicios siempre que dichas plazas existan previamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Adicionalmente, se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada, para dicho personal, pueda ser mayor a lo prevista en la Escala Remunerativa del régimen de la carrera administrativa; no obstante, deberá respetarse los toques máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006. 2.7 (...) para determinar los toques de ingresos mensuales en la contratación que se establezca en el régimen CAS son aplicables las siguientes disposiciones: a) El inciso a) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida". b) El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece que "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6)

¹ Informe Técnico N° 628-2014-SERVIR/GPGS - Pase de empleados de confianza del régimen del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057



Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre" (énfasis agregado);

Que, mediante Informe Técnico N° 1865-2019-SERVIR/GPGSC², la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, en el considerando 2.9, señala: "(...) los funcionarios de confianza sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) pueden ser contratados, en la misma entidad, bajo el régimen CAS. Para dicho efecto, no resulta necesario pasar por un concurso público de méritos, empero el puesto de confianza debe estar previsto en el CAP Provisional de la entidad (...)". 2.13 Por tanto, de acuerdo a las normas antes citadas la retribución de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal". (Énfasis agregado);

Que, a través del Informe Técnico N° 301-2023-SERVIR-GPGSC³, SERVIR, en el considerando 2.5, señala: "(...) no existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el régimen CAS. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE). Además, debe tenerse presente que, si bien la norma habilita la contratación de personal de confianza bajo el régimen CAS, esta habilitación se encuentra sujeta a una condición: que dicho personal vaya a ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE); regulación que persigue garantizar que la contratación de personal sin concurso no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades, sino que encuentre sustento en las necesidades institucionales, reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza, debiendo respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419, y en el artículo 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM. De esta manera, el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Cabe indicar que, el porcentaje referido incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 31419" (énfasis agregado);

Que, de conformidad al marco legal citado y las precisiones establecidas en los informes técnicos expedidos por SERVIR, no existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el régimen CAS, previamente la Entidad Pública debe observar que el puesto de confianza se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419, y el artículo 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y en cuanto, a la retribución de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público de conformidad a lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 038-2006, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el Principio de Buena Fe Procedimental, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

² Informe Técnico N° 1865-2019-SERVIR/GPGSC - Sobre el cambio de régimen laboral de un trabajador de confianza bajo el régimen N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.

³ Informe Técnico N° 301-2023-SERVIR-GPGSC - Sobre el cambio de régimen laboral de un trabajador de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.



Que, siguiendo la secuela de la normativa ya detallada párrafos anteriores, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores textualmente enmarca: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley N° 31419 señala: “El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda: con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza”. “El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley”. En concordancia a lo dispuesto en la citada Ley, el artículo 29. Del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, señala: “El personal de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos existentes en la entidad, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores/as de confianza (...);

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, respecto a las Responsabilidades, a la letra menciona: “Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción”. “Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos”.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del texto normativo ya mencionado, refiere que las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de la presente disposición.

Que, la retribución fijada para el personal que ocupe un cargo de confianza mediante régimen CAS, en el Informe Técnico N° 301-2023-SERVIR-GPGSC, en el considerando 2.8 SERVICIO, señala: “(…) cabe precisar que no existe impedimento para que la retribución fijada para el personal que ocupe un cargo de confianza mediante el régimen CAS, pueda ser mayor a la prevista en la escala remunerativa del régimen de la carrera administrativa, siempre que se respeten los toques máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006. (...) si bien SERVICIO tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, el Decreto Legislativo N° 1442 establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos” (...) (énfasis agregado);

Que, mediante Informe Legal N° 229-2023-G.RP-GGR/DRAJ, el Director Regional de Asesoría Jurídica, de fecha 19 de enero del 2023, opina que no existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el régimen CAS. Debiendo para tal efecto, la Dirección de Recursos Humanos observar que el puesto de confianza debe encontrarse previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419, y en el artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y en cuanto, a la retribución no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público regulados en el Decreto de Urgencia N° 038-2006, siendo que la Entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;



Que, tomando en consideración lo mencionado, la rectificación de errores, es el medio procesal mediante el cual se busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia y contenido. Para la procedencia de esta figura, el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción error ortográfico o numérico, etc.). Como se ha manifestado, el error material y el error aritmético han de reunir determinadas características, a saber, sostenibles, manifiestos e indiscutibles lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose "prima facie" por su sola lectura, teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre **Eficacia Anticipada del Acto Administrativo** establece: **17.1** La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. **17.2** También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 365-2023-G.R.P./GOB, de fecha 02 de junio del 2023, el Gobernador Regional de Pasco designó al Lic. Enf. Yony Armando USURIAGA CRISTOBAL, como Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional Pasco, con todas las atribuciones inherentes al cargo;

Que, mediante Memorando N° 01047-2023-G.R.P./GOB, de fecha 17 de agosto del 2023, el Gobernador Regional ha dispuesto **DAR POR CONCLUIDA** la designación del Lic. Enf. Yony Armando USURIAGA CRISTOBAL, designado en el cargo de Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco, es así, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 525-2023-G.R.P./GOB, de fecha 21 de agosto del 2023, se resolvió **DAR POR CONCLUIDO LA DESIGNACIÓN** del Lic. Enf. Yony Armando USURIAGA CRISTOBAL, como Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco, agradeciéndole por los servicios prestados;

Que, con el propósito de continuar con las acciones administrativas de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco, el Director de Recursos Humanos, Abog. Jorge Luis Cabello Ventocilla, a través del Informe N° 1540-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 01 de septiembre del 2023, previa revisión de acuerdo al MOF de la Entidad, **ha concluido** en que el **Cirujano Dentista Luis Enrique RODRIGUEZ SORIANO cumple con los requisitos mínimos para ser designado en el cargo de Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco;**

Que, mediante Memorando N° 01095-2023-G.R.P./GOB, de fecha 04 de septiembre del 2023, el Gobernador Regional, ordena, previa revisión de acuerdo al MOF y ROF de la Entidad y las normativas vigentes, se **DESIGNE** al **Cirujano Dentista Luis Enrique RODRIGUEZ SORIANO**, como **Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco**, con el propósito de continuar con las acciones administrativas de la indicada Dirección;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2023-G.R.P./GOB, de fecha 05 de septiembre del 2023, el Gobernador Regional de Pasco designó al **Cirujano Dentista Luis Enrique RODRIGUEZ SORIANO**, como **Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional Pasco**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Director de Recursos Humanos, Abog. Jorge Luis Cabello Ventocilla, a través del Informe N° 1561-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 08 de septiembre del 2023, solicita la modificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2023-G.R.P./GOB, de fecha 05 de septiembre del 2023, sobre la designación en el marco del Decreto Legislativo 1057 CAS - CONFIANZA del **Cirujano Dentista Luis Enrique RODRIGUEZ SORIANO**, como **Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco;**

Que, mediante Memorando N° 01131-2023-G.R.P./GOB, de fecha 14 de septiembre del 2023, el Gobernador Regional, ordena, **DESIGNAR** al **Cirujano Dentista Luis Enrique RODRIGUEZ SORIANO**, como **Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco**, en el marco del Decreto Legislativo 1057 CAS – CONFIANZA, con el propósito de continuar con las acciones administrativas de la indicada Dirección;



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de integración regional concentración y gobernabilidad democrática en la región Pasco”



Unidos
para Avanzar

Que, estando a las consideraciones vertidas y en uso de las atribuciones y facultades otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes:

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2023-G.R.P./GOB, de fecha 05 de septiembre del 2023, donde se resolvió designar al Cirujano Dentista Luis Enrique RODRIGUEZ SORIANO, en el cargo de Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco, bajo el Decreto Legislativo N° 276, y toda disposición legal que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR, con eficacia anticipada a partir del 05 de septiembre del 2023, mediante la modalidad CAS CONFIANZA del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, al **Cirujano Dentista Luis Enrique RODRIGUEZ SORIANO**, como **Director General Adjunto de la Dirección Regional de Salud Pasco del Gobierno Regional de Pasco**, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, recibiendo los bienes y acervos documentarios que obran en dicha dirección, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR, que el funcionario designado en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas en el Sistema de Línea de la Contraloría General de la República, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente resolución, a la Gerencia General Regional, a los Órganos Estructurados del Gobierno Regional de Pasco y a la parte interesada, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL